RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001- 2024-00131-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30. 0517 bis

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN de INMUEBLE ARRENDADO, presentada a través de apoderada judicial por el señor Fabio Botero Botero, c Arlex Cardozo Montoya, Cesar Augusto Pineda García y John Alejandro Flórez Castiblanco, será inadmitida porque, pese a que en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. se afirma desconocer si el demandado Cesar Augusto Pineda García posee correo electrónico, incumple el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Porque nada se dice de otro canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otros) destinado a las notificaciones personales de ese notificado,

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del art. 6 de la Ley 2213 de 2022; art.90 núm. 1 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso verbal con pretensión de restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderada judicial por el señor Fabio Botero Botero contra los señores Arlex Cardozo Montoya, Cesar Augusto Pineda García y John Alejandro Flórez Castiblanco.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a los doctores Gloria Marcela Ballen Cerón y Luis Eduardo Mora Botero a quienes se **ADVIERTE** que en ningún caso podrán actúa simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

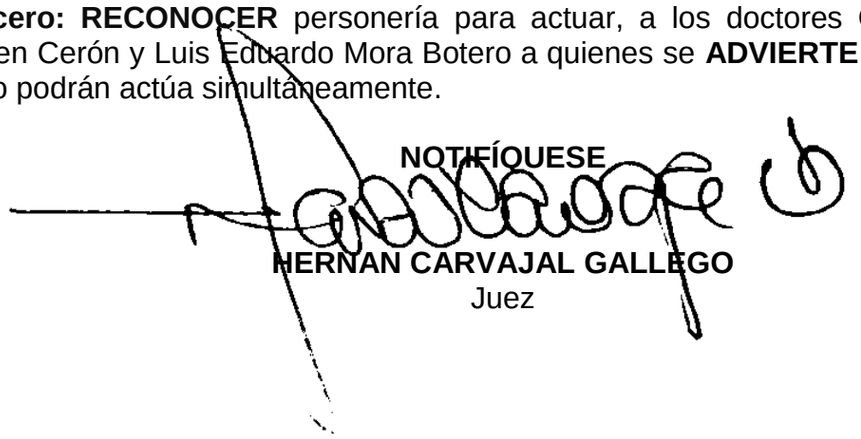

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
Juez